

demnizaciones correspondientes á lo que han dejado de percibir de los derechos de conducta.

Segundo.—Al derecho de percibirlos en lo sucesivo por los demas puertos, limitándose á los enunciados de Veracruz y Tampico.

Tercero.—A la accion de reclamar los daños y perjuicios sentenciados por la suprema corte de justicia.

Cuarto.—A los mismos y cualesquiera otros derechos y acciones que pudieran darles la falta de cumplimiento de la convencion de 25 de Enero.

Quinto.—A la accion que se reservaron por ésta de obtener permisos de algodon para el saldo de los trescientos mil pesos de la indemnizacion americana, á no ser que el gobierno quiera voluntariamente concedérselos.

Art. 3.º Los Sres. Serment P. Fort y Compañía ratifican en favor del gobierno mexicano la cesion de los sesenta mil pesos en créditos que le hicieron por el convenio de 25 de Enero, que tienen ya entregados, y se obligan ademas á entregarle, sin obligacion de reembolso y sin indemnizacion alguna: 1.º Cien mil pesos en créditos que causen réditos, los cuales enterarán en la tesorería dentro de cuarenta y cinco dias: 2.º Veinticinco mil pesos en moneda, á razon de tres mil mensuales, con la calidad de aplicar su importe al establecimiento de utilidad ó beneficencia pública que designe el mismo gobierno.

Los efectos de este convenio no podrán alterarse ni modificarse en tiempo alguno, sin el previo acuerdo y consentimiento de la legacion de Francia.

En fé de lo cual, nos los infrascritos ministro de relaciones exteriores é interiores de los Estados-Unidos Mexicanos, y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República Francesa, firmamos dos originales del presente convenio, y los sellamos con nuestro sello respectivo, en la ciudad de México, á 17 de Diciembre de 1851.

(L. S.)—*José F. Ramirez.*

(L. S.)—*Levasseur.*

NUMERO 4.

PRIMERA CONVENCION FRANCESA.—ENERO 21 DE 1851.

En decreto de 18 de Enero de 1851 se facultó al gobierno para arreglar convencionalmente el pago de lo que se adeudaba á la casa de Serment P. Fort y Compañía; y D. José Luis Huici, encargado del ministerio de hacienda, avisó al de relaciones haber celebrado con los acreedores el siguiente contrato:

“El crédito de los Sres. Serment P. Fort y Compañía, y Drusina, que proviene del contrato de 21 de Febrero de 1846, mandado cumplir por sentencia de la suprema corte de justicia de 24 de Enero de 1850, se arregla en los términos siguientes:

“Su fondo se forma de lo que se adeuda de los \$ 616,625 4 8 que se enteraron en numerario, de otros \$ 616,625 4 8 que se enteraron en créditos reconocidos

que causan réditos, por estos y por capital; y del uno por ciento sobre la cantidad enterada en numerario por el tiempo que haya estado en poder del gobierno.

“Se pagará lo que resulte, previa liquidacion, en la forma siguiente:

“Se darán sobre la indemnizacion americana que se vence en 1851 y 1852, 300,000 pesos, mitad en cada uno de esos plazos, y 600,000 pesos en la mitad de los derechos de circulacion y esportacion de moneda de todos los puertos; entendiéndose que respecto de los del Pacífico, la obligacion comenzará cuando estén libres de las obligaciones que tienen hoy. El resto se pagará en bonos del fondo comun á la par.

“En caso que se decrete la importacion del algodon extranjero, se darán á los interesados, si los pidieren, permisos hasta por la cantidad de 250,000 pesos, pagándose con ellos 300,000 de los 600,000 pesos consignados al fondo de derechos de circulacion y esportacion.

“Los interesados entregarán ademas 600,000 pesos en créditos de los mencionados, por la diferencia que hay entre estos y los bonos del 20 por ciento.

“México, &c.—*Serment y Compañía.—Drusina y Compañía.*”

NUMERO 5.

SEGUNDA CONVENCION, FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1851.—CRÉDITOS DE LOS SRES. JECKER, TORRE Y COMPAÑÍA.

En 10 de Diciembre del año prócsimo pasado quedó arreglado y firmado entre el supremo gobierno y el Escmo. Sr. ministro plenipotenciario de Francia el convenio que á continuacion se espresa:

“Reunidos en conferencia diplomática los infrascritos, ministro de hacienda de los Estados-Unidos Mexicanos, y ministro plenipotenciario de la República Francesa, con el objeto de arreglar el pago de las sumas que se adeudan á los Sres. Jecker, Torre y Compañía, por el fallo que contra el gobierno de México pronunció la suprema corte de justicia en 13 de Febrero de 1850, y para cuya ejecucion lo autorizó el congreso general por decreto de 17 de Octubre último, y teniendo en consideracion: Primero, que habiéndose librado órdenes en 21 del citado mes de Febrero para el pago de \$ 99,773 18 cs. por las aduanas marítimas de San Blas, Mazatlan y Guaymas en la parte libre del gobierno por los derechos de importacion que en ellas causaran los espresados Jecker, Torre y Compañía: Segundo, que faltaba que fijar la cantidad que debe satisfacrseles por el interes á que tienen un derecho incontestable por la carencia en que han estado de su dinero por tanto tiempo y que hacen subir á ciento treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos, cuarenta y tres centavos: Tercero, que la suma á que ademas se consideran con derecho á reclamar por daños y perjuicios de que habla la misma sentencia, asciende á cien mil pesos; los mencionados ministro de ha-

cienda, autorizado como queda espresado, y ministro plenipotenciario de Francia, deseando zanjar de una manera justa las diferencias espresadas y remover los motivos que pudieran turbar la amistad que reina entre ambos gobiernos, conciliando al mismo tiempo los intereses de que se trata hasta donde lo permitan las circunstancias particulares que median, se han convenido en los artículos siguientes:

“Art. 1.º El gobierno mexicano, haciendo uso de las facultades que ejerce, consignará al pago del total crédito, que queda reducido á solo los intereses y fijado en la suma de \$ 109,143 que representan los Sres. Jecker, Torre y Compañía, como se hizo con los \$ 99,773 18 cs. librados en Febrero de 1850, la parte libre del gobierno en los derechos de importacion que causen dichos señores en los puertos de San Blas, Mazatlan y Guaymas. Este crédito no gozará en lo sucesivo interes alguno.

“Art. 2.º En consecuencia de este arreglo, los Sres. Jecker, Torre y Compañía renuncian en favor del gobierno mexicano á toda ulterior reclamacion de daños y perjuicios en virtud de la sentencia de la suprema corte de justicia dada á favor de ellos.”

“Los efectos de este convenio no podrán alterarse ni modificarse en tiempo alguno sin el prévio acuerdo y consentimiento de la legacion de Francia.

“En fé de lo cual, nos los infrascritos ministro de hacienda de los Estados- Unidos Mexicanos y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República Francesa, firmamos dos originales del presente convenio, y los sellamos con nuestros sellos respectivos en la ciudad de México, á 10 del mes de Diciembre de 1851.”

Y habiéndose servido el Escmo. Sr. presidente aprobar dicho convenio, lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponde, librando al efecto las órdenes respectivas á las aduanas marítimas de San Blas, Mazatlan y Guaymas, para que por ellas se entreguen las sumas que hayan de abonárseles, segun lo estipulado en este convenio, llevando cuenta y razon de los enteros que se hagan á dichos señores por los derechos que causen las mercancías que importen por su cuenta, ó á su consignacion, poniéndose de acuerdo con ellos respecto de la cantidad que se señale á cada una de las espresadas aduanas, en lo cual procurarán V. SS. arreglar las asignaciones de manera que no se perjudiquen las atenciones preferentes de las referidas aduanas, ni se afecten las consignaciones especiales á favor de la deuda exterior é interior de la República.

“Dios y libertad. México, Abril 20 de 1852.—*Esparza*.—Sres. ministros de la tesorería general.”

NUMERO 6.

TERCERA CONVENCION FRANCESA, FECHA 30 DE JUNIO DE 1853.—CRÉDITOS DE VARIOS.

Reunidos en conferencia diplomática los infrascritos secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores de la República Mexicana, y el enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. el emperador de los franceses, con

el objeto de arreglar el pago de las cantidades que se adeudan á súbditos del imperio francés; deseando proceder conforme á los sentimientos de lealtad, equidad y justicia que son la base de la conducta franca de representantes de las dos naciones, entre las que felizmente ecsiste la mejor armonía, y remover todos los motivos que pudieran turbar en lo sucesivo la amistad que reina entre ambos gobiernos, conciliando á la vez los intereses recíprocos hasta donde lo permitan las circunstancias particulares, se han convenido en los artículos siguientes:

ART. 1.º

Se establece un fondo de amortizacion para la estincion de los créditos franceses.

ART. 2.º

Este fondo se compondrá del veinticinco por ciento de los derechos de importacion y toneladas, pagaderos por los buques franceses en los puertos de la República.—Su importe se remitirá en libranzas á la tesorería general para pasarlas al Montepío de esta capital, para que cobradas se mantenga su importe en depósito por el tiempo que mas adelante se espresará.

ART. 3.º

Una comision nombrada por el supremo gobierno revisará los créditos que desde su origen hayan pertenecido á súbditos franceses, y constan actualmente en su poder, para liquidar y fijar su verdadero monto; y cada acreedor, sea por sí mismo ó por un comisionado de su parte, facilitará á la comision todas las instrucciones y esplicaciones que fueren necesarias.—Esta liquidacion será terminada para el quince de Diciembre del presente año.

ART. 4.º

Para esta liquidacion se tomará únicamente en cuenta el capital reclamado y los réditos legales al seis por ciento, que debidamente se hubieren causado hasta el dia de la liquidacion, sin admitir ninguna reclamacion por perjuicios ó indemnizaciones.

ART. 5.º

Conforme se vayan verificando las liquidaciones parciales, se darán á cada acreedor bonos en cupones iguales en valor á la suma de créditos.

ART. 6.º

Cada cuatro meses se abrirá una almoneda para amortizar al mejor postor esos bonos en la cantidad del depósito de que trata el artículo 2.º

ART. 7.º

Estos bonos no causarán ningun interes contra el tesoro, ni serán admitidos sino por su valor nominal cuando mas.

Art. 8.º

Esta convencion comenzará á tener efecto desde 1.º de Enero de 1854, de manera, que la primera adjudicacion en almoneda de que trata el artículo 6.º, se verificará el dia último de Abril, y las demas en igual dia del mes correspondiente al periodo de cada cuatro meses, conforme al propio artículo.—Entretanto, cesan todos los pagos desde la presente, que deban hacerse respecto de créditos franceses que no fueren incluidos en alguna convencion ó arreglo concluido precedentemente bajo la direccion de la legacion de Francia.

Fecho por triplicado en el Palacio Nacional de México, á 30 de Junio de 1853.

(Firmado.)—Bonilla.

(Firmado.)—Levasseur.



CONVENCIONES FRANCESAS.

INDICE

DE LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN EL APÉNDICE RELATIVO Á ELLAS.

Número 1.—Convencion con el reino de Francia. Febrero 27 de 1840.	133
Número 2. —Contrato hecho con el gobierno por las casas de los Sres. Serment P. Fort y Compañía y Drusina y Compañía.	135
Número 3.—Convenio de 17 de Diciembre de 1851 para el pago del crédito de los Sres. Serment P. Fort y Compañía y G. Drusina y Compañía.	136
Número 4.—Primera convencion francesa.—Enero 21 de 1851.	138
Número 5.—Segunda convencion, fecha 10 de Diciembre de 1851.—Créditos de los Sres Jecker, Torre y Compañía.	139
Número 6.—Tercera convencion francesa, fecha 30 de Junio de 1853.—Créditos de varios.	140

